

PROYECTO DE LEY

REGIMEN ESPECIAL DE TUTELA DEL CONSUMIDOR Y USUARIO SOBREENDEUDADO

TITULO I

DEL CONCURSO DE LAS PERSONAS HUMANAS QUE NO REALIZAN ACTIVIDAD ECONÓMICA ORGANIZADA

Presupuesto objetivo

ARTICULO 1°:

ES presupuesto para la apertura del proceso universal regulado en la presente ley especial que la persona humana peticionante se encuentre:

- 1) En estado de cesación de pagos;
- 2) En dificultades económicas o financieras de carácter general; o
- 3) Sobreendeudado.

A efectos de este artículo se entenderá por persona humana sobreendeudada, aquella que presente, en su patrimonio, un desequilibrio significativo entre el activo ejecutable y realizable de que resulte titular y las obligaciones sujetas a cumplimiento por las cuales ese activo deba responder.

Sujetos comprendidos

ARTICULO 2°:

Pueden acceder voluntariamente al procedimiento previsto en esta ley, las personas humanas que:

- 1) No realicen una actividad económica organizada ni resulten titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios;
- 2) Realicen una actividad como empleados públicos o privados en relación de dependencia;
- 3) Ejercen una profesión liberal no organizada bajo la forma de empresa;

Se excluye esta alternativa que pertenece al otro procedimiento de la microempresa. La circunstancia de que dichas personas humanas se encuentren inscriptas como empleadores y tengan personal en relación de dependencia en número no mayor a tres (3) trabajadores, no obstará a su inclusión dentro del régimen regulado por el presente capítulo.

Juez competente

ARTICULO 3°:

Corresponde intervenir en el procedimiento previsto en la presente ley, al juez de primera instancia con competencia concursal ordinaria del lugar del domicilio del deudor.

Entendiéndose por domicilio a la residencia habitual o donde desempeña su actividad profesional el deudor, en los términos de los artículos 73 y 76 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Instancia del procedimiento

ARTICULO 4°:

El procedimiento podrá ser solicitado exclusivamente por el deudor, o por apoderado con facultad especial, mientras no haya sido declarado en quiebra.

Declarada la quiebra, el deudor podrá hacer uso de la facultad prevista en el artículo 90 de la ley 24.522, con el objeto de convertir el trámite en el procedimiento previsto en el presente régimen, en el mismo plazo, y con los efectos y alcances fijados en el artículo 91 de la referida ley.

Requisitos de la petición

ARTICULO 5°

SON requisitos formales de la petición de apertura del procedimiento previsto en la presente ley, los siguientes:

- 1) Suministrar al juez los datos completos de identificación del deudor, incluyendo su nombre, número de documento nacional de identidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, actividad o profesión y dirección de correo electrónico, y número de teléfono a los efectos de cursar las notificaciones y comunicaciones sobre las resoluciones adoptadas por el Juez.
- 2) Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la situación de sobreendeudamiento, las dificultades económicas o financieras de carácter general o el estado de cesación de pagos, según sea el caso, e identificar y señalar los hechos por los cuales alguna de estas circunstancias se hubiera manifestado.
- 3) Acompañar, con carácter de declaración jurada, un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio.
- 4) Acompañar, con carácter de declaración jurada, la nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, sus direcciones de correo electrónico, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios, con copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, que tuviera en su poder. Debe agregar, en su declaración, el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.
- 5) Denunciar la existencia de proceso concursal anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59 de la ley 24.522, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.

6) Acompañar nómina de empleados, si los tuviere, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social.

7) Acompañar certificado de su inscripción ante la autoridad tributaria, en caso de existir.

Cuando el deudor lo requiera, o en su caso el tribunal lo estime necesario, ponderando los requisitos legales con razonabilidad según las circunstancias del deudor, se podrá otorgar un plazo de diez días desde la presentación, para completar la información que se estime necesaria para habilitar el procedimiento.

Resolución judicial

ARTICULO 6°:

Presentado el pedido o, en su caso, vencido el plazo que acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término siete (7) días hábiles judiciales.

Causal de Rechazo

ARTICULO 7°:

SON causales de rechazo de la petición, las siguientes:

1) Cuando el deudor:

a) no sea sujeto susceptible de acceder al procedimiento regulado en la presente ley;

2) Si el peticionante no ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 de esta ley;

3) Si se encuentra dentro del período de inhibición que establece la legislación vigente.

4) Cuando la causa no sea de su competencia.

La resolución es apelable.

Resolución de apertura

ARTICULO 8°:

Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:

- 1) La declaración de apertura del procedimiento, identificando al deudor.
- 2) La designación de un conciliador de la lista para que intervenga en el procedimiento. Los conciliadores sólo podrán ser abogados o contadores. Se aplicará a los efectos de la inscripción, selección y designación lo previsto en los artículos 253, 255, 256 y 258 de la ley 24.522.
- 3) La orden de publicar edictos durante cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, los que deberán contener los datos referentes a la identificación del; los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del conciliador, y la citación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación de sus créditos ante el conciliador dentro de los diez (10) días de la fecha de publicación del último edicto observando las disposiciones contenidas en el art. 32.
- 4) La fijación de una audiencia informativa que se realizará en la sede del juzgado interviniente, con participación del deudor, el conciliador y los acreedores para que el juez tome conocimiento de la situación y de las diversas alternativas de reestructuración del pasivo, oportunidad en la que el juez puede tomar todas las medidas que le otorga el art. 274 de la ley 24.522 y 37 de la ley 24.240, en orden a un eventual acuerdo y que puede ser previa a la a todo otro trámite si las circunstancias lo requieren.
- 5) La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor, la que será anotada en los registros pertinentes.

La publicación de edictos será gratuita atento a la especial tutela de los consumidores, y deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días desde la aceptación del cargo del conciliador, estando a cargo del secretario del juzgado.

Efectos de la apertura.

ARTICULO 9°:

La apertura del procedimiento produce los siguientes efectos:

- 1) La suspensión por 90 días de todos los juicios de contenido patrimonial por causa o título anterior a su presentación, no pudiendo deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos, incluidas la ejecución de créditos prendarios y/o hipotecarios y el cese de las medidas cautelares trabadas en los juicios singulares como de los descuentos, que por cualquier medio afecten los ingresos del consumidor.
- 2) El conciliador tiene las facultades de contralor de la situación patrimonial del deudor, aplicándose el régimen establecido por los arts. 15 y 16 de la ley 24.522.
- 3) La apertura de la etapa de conciliación, la cual se extenderá por 90 días corridos desde la aceptación del cargo del conciliador, que tendrá por misión facilitar acuerdos entre el deudor y sus acreedores”.

Actividad del deudor.

ARTICULO 10°:

La apertura del proceso no afecta las actividades del deudor, el que conserva sus facultades para desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, debiendo aplicarse la obligación de residencia reglada en el art. 25 de la ley 24522”.

Período de conciliación.

ARTICULO 11°:

El periodo de conciliación se extenderá por 90 días corridos desde la última publicación de edictos, etapa durante la cual el conciliador tendrá por misión determinar el pasivo y facilitar acuerdos entre el deudor y sus acreedores.

Durante el período de conciliación se llevarán a cabo las siguientes gestiones:

- 1) El conciliador designado recibirá la documentación que le presenten los acreedores y corroborará la denuncia del deudor a los fines de procurar celebrar acuerdos para la satisfacción de las obligaciones pendientes de cumplimiento.
- 2) Los acreedores tendrán un plazo de 10 días desde la iniciación de la etapa de conciliación para presentarse ante el conciliador,

3) Vencido el plazo referido, y en igual término, el conciliador deberá informar al juez la nómina detallada de los acreedores admisibles, como así también de las eventuales exclusiones acompañando la documentación pertinente en sus respectivos legajos. El juez en otro término similar, deberá dictar la sentencia de verificación, con los efectos del art. 36 in fine de la ley 24.522.

4) El conciliador promoverá el proceso conciliatorio y podrá celebrar tantas audiencias como considere necesarias, convocando a ellas al deudor y a los acreedores.

5) La etapa puede concluir cuando se obtuvieran las mayorías requeridas por el art. 45 de la ley, rigiendo también las exclusiones de dicha norma.

En caso de no lograrse acuerdo, el conciliador propondrá una fórmula de repago y o cualquier otra que estime conveniente ante el Juez.

Forma y contenido de los acuerdos

ARTICULO 12°:

El conciliador deberá comprobar, bajo su firma y autoridad, los acreedores que están en su presencia, sea en forma personal o por apoderado.

1) Se aplica el art. 70 de la ley 24.522, en cuanto el acuerdo debe ser otorgado por instrumento firmado por el conciliador debiendo los documentos habilitantes de la representación de los acreedores estar debidamente certificados por escribano público o mediante poder apud acta celebrado ante el Secretario del Juzgado.

2) Los acuerdos podrán habilitar diversas categorías y ser diferentes respecto de cada acreedor pudiendo pactarse quitas y esperas sin límite temporal ni cuantitativo, y toda otra fórmula que obtenga la conformidad de los acreedores.

3) Dentro de las 48 hs. hábiles de vencido el plazo de conciliación, el funcionario informará al juez sobre el o los acuerdos, presentándole el convenio arribado, con la expresa indicación del porcentaje de acreedores y capital de créditos que hubieran conciliado.

4) En caso que no se hubiese logrado un acuerdo entre el deudor y sus acreedores, el conciliador está facultado para formular un plan de reorganización de pasivos que considere idóneo para superar el sobreendeudamiento, el que quedará a estudio del tribunal, quien tiene las facultades que le otorga el art. 37 de la ley 24.240.

Impugnación

ARTICULO 13°:

Presentado el informe por el conciliador, éste se pone a la oficina, por el plazo dispuesto en el art. 50 de la ley 24.522 y a los fines de dar cumplimiento a la etapa impugnativa.

Homologación

ARTICULO 14°:

UNA vez vencido el plazo previsto en el artículo anterior, sea que exista acuerdo entre el deudor y los acreedores, y/o propuesta del conciliador o que se hayan realizado impugnaciones, el juez procederá a realizar el control de legalidad formal y sustancial, respetando el principio de buena fe y evitando el abuso del derecho en el convenio, a cuyo fin deberá dar intervención al Ministerio Público Fiscal para que emita opinión, art. 52 de la ley 24.240.

El juez podrá:

- a) analizar la eventual procedencia de la impugnación y en caso de entenderlo procedente, habilitar un nuevo período conciliatorio por 30 días a cuyo fin devolverá la causa al funcionario, para que intente la superación de los planteos realizados por los acreedores.
- b) homologarlo en caso que lo estime ajustado a derecho y a la realidad económica para salvar la situación de sobreendeudamiento o cesación de pagos.
- c) en el supuesto que no se alcanzara acuerdo alguno, el juez podrá imponer un plan de reorganización que considere razonable, valorando el tipo de créditos y su origen, el contexto social y familiar del deudor y su conducta, tanto antes como durante al proceso a fin de superar sus dificultades.
- d) A esos fines, el tribunal tiene facultades para integrar el acuerdo aumentando o reduciendo plazos y/o morigerando los montos exigibles, en tanto lo considere pertinente a fin de asegurar el cumplimiento de lo acordado o sea necesario para permitir el cumplimiento del deudor sin afectar su subsistencia decorosa y la de su familia.

La homologación deberá disponer sobre el modo de cumplimiento del acuerdo, a cuyo fin el juez puede convocar a audiencias y disponer cualquiera de las medidas previstas en el art. 36 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que se aplicará también en los procesos llevados ante jueces ordinarios provinciales”.

Acreeedores no admitidos

ARTICULO 15°:

Los acreedores desestimados por el juez en la respectiva sentencia de verificación podrán presentarse al juez en un plazo de 10 días desde la resolución que rechaza su reconocimiento, a fin de solicitar la revisión de la resolución.

Los acreedores que no se presentaron en el período tempestivo tienen la posibilidad de formular su pedido de verificación tardía hasta que concluya el período conciliatorio.

Tales peticiones tramitarán por vía incidental con audiencia del deudor, definiendo el juez la eventual incorporación del acreedor.

La resolución que admita al acreedor y su crédito deberá, además, indicar cómo, cuánto y cuándo deberá el deudor pagar el monto admitido.

Firme la decisión que desestima la pretensión del acreedor, el crédito pierde toda exigibilidad y se produce la caducidad del derecho..

Ambas decisiones son apelables.

Cumplimiento o vicisitudes de los acuerdos

ARTICULO 16:

UNA vez cumplido el acuerdo el deudor podrá peticionar la conclusión del proceso y el levantamiento de la inhibición originariamente trabada.

En de incumpliera del acuerdo homologado, cualquier acreedor podrá solicitar al Juez nuevamente la derivación del conflicto al conciliador, a fin de que se intente una negociación conclusiva del asunto.

El período especial de renegociación no podrá extenderse más de sesenta días corridos desde el requerimiento del acreedor este mecanismo podrá reiterarse en la medida que el juez lo estime razonable.

Inhibición

ARTICULO 17°:

El deudor no podrá presentar una nueva petición para el sometimiento al régimen de esta ley, hasta después de haber transcurrido CINCO (5) años, contados a partir de la fecha de cumplimiento del acuerdo o plan de reorganización impuesto por el tribunal, o clausura del proceso liquidatorio.

Liquidación judicial sin quiebra

ARTICULO 18°:

EN caso de que la conciliación fracasara, o el incumplimiento fuese irremediable, ante la imposibilidad de cumplir cualquier medida de saneamiento, el juez mediante resolución abrirá el proceso liquidatorio especial y dispondrá la realización de los bienes por parte del enajenador que designe, habilitándose las vías más idóneas para su mejor resultado y obtener el restablecimiento del deudor . Asimismo, ordenará al conciliador que presente el informe general que prevé el art. 21 del presente régimen

Facultades del deudor

ARTICULO 19°:

LA apertura del proceso liquidatorio implica el desapoderamiento de los bienes existentes a la fecha de la resolución del juez, con los límites señalados en el artículo precedente, sin perjuicio de lo cual, el deudor conserva sus facultades para desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, debiendo aplicarse la obligación de residencia reglada en el art. 103 de la ley 24.522 desde la apertura del proceso liquidatorio y hasta la presentación del informe general, plazo durante el cual deberá pedir autorización en caso de tener que ausentarse del país”.

Quedan excluidos del desapoderamiento la vivienda familiar con el alcance de los arts. 244 a 256 del Código Civil y Comercial de la Nación, los bienes mencionados en el art. 744 y las parcelas destinadas a la sepultura.

Realización de Bienes - Enajenadores

ARTICULO 20°:

LA etapa de realización de bienes estará a cargo del conciliador, bajo el control judicial del juez. En su caso, éste podrá designar como enajenadores a martilleros de la respectiva lista del tribunal donde tramite el proceso, sin perjuicio de las facultades de que en casos especiales y de conformidad a la naturaleza de los bienes se pueda designar a un especialista en la materia”.

Informe General

ARTICULO 21°:

El funcionario designado deberá presentar en el plazo de 30 días de iniciada la liquidación un informe general con el contenido del art. 39 de la ley 24.522 en lo que fuere pertinente, en especial los incisos 1, 2, 3, 6 y 8.

Debiendo, además, pronunciarse específicamente sobre la eventual responsabilidad de los dadores de crédito en el sobreendeudamiento de la persona humana, y sobre las eventuales acciones de responsabilidad.

Ineficacia

ARTICULO 22° La apertura del proceso liquidatorio torna aplicable el régimen de ineficacia de los arts. 115 a 124 de la ley 24.522.

Informe final - Proyecto de distribución

ARTICULO 23.

UNA vez efectuadas las realizaciones e ingresados los fondos el funcionario deberá presentar el informe final sobre el producido de los bienes y el respectivo proyecto de distribución.

A esos fines se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Una vez presentado el informe final y el proyecto de distribución, éstos quedan a la oficina por un plazo de 5 días para las observaciones pertinentes, por parte de los acreedores.
- 2) Resueltas las observaciones, el juez resolverá la reformulación del proyecto o su aprobación, y en su caso la correspondiente distribución de fondos.
- 3) El proyecto de distribución se anunciará a cada acreedor a los domicilios electrónicos, el cual podrá ser consultado en la página de internet correspondiente o en el expediente.
- 4) Los fondos quedan disponibles luego de los cinco días de la última comunicación en el banco de depósitos judiciales.

En su caso, se aplican los artículos 228 a 233 de la ley 24.522, en cuanto corresponda y sea pertinente.

Liberación del deudor

ARTICULO 24:

UNA vez realizados los bienes, si el producido del activo no alcanza para pagar los créditos se procederá al prorratio de los fondos debiendo abonarse en primer lugar los gastos de justicia, y el saldo entre los acreedores reconocidos, respetando en su caso el régimen de privilegios dispuesto en la ley 24.522.

Distribuido el resultado, el juez dictará una resolución en la que declarará extinguidas todas las deudas que tuviese el deudor, salvo los gastos de justicia del presente proceso, las obligaciones alimentarias del deudor, y los que constituyan créditos originados en daños a la persona humana, no pudiendo ningún acreedor reclamar en el futuro ningún saldo insoluto.

Normas Complementarias y Procesales

ARTICULO 25:

SON aplicables, en lo pertinente, al presente régimen las leyes 24.240 y 24.522.

Honorarios

ARTICULO 26:

LA regulación de honorarios de los abogados intervinientes, de los conciliadores y demás funcionarios se regirá por el presente artículo que tiene carácter de orden público.

A esos fines, la regulación de honorarios en la etapa concordataria se establecerá entre el 3 y el 5 % del pasivo verificado, y el juez tiene facultades para distribuir los porcentajes que corresponda a cada uno de los profesionales intervinientes.

A todo evento, se establece un piso regulatorio de 3 salarios mínimos vitales y móviles.

En el caso de liquidación judicial sin quiebra, la escala será del 5 al 8% del activo realizado y/o el pasivo verificado, el que sea mayor, con idéntico piso mínimo.

Las costas en el proceso conciliatorio están a cargo del deudor, el que podrá enfrentarlas en cuotas de conformidad a lo que resuelva el juez al homologar el acuerdo. En el caso de liquidación judicial, al no extinguirse los gastos de justicia, las sumas que queden adeudadas en el concepto de honorarios deberán abonarse por el deudor, pudiendo a esos fines solicitar un régimen de cuotas al tribunal, el que previa vista a los funcionarios resolverá en definitiva el modo de pago.

TITULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Disminución del IVA

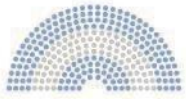
ARTICULO 27:

DISPONGASE la quita del cincuenta por ciento (50%) en la liquidación respectiva de cada acreencia, del Impuesto al Valor Agregado, sobre los intereses de las cuotas vencidas de los planes de pagos no abonados por el deudor, y que provocaron el estado de sobreendeudamiento.

Resolución del BCRA

ARTICULO 28:

EL Banco Central de la República Argentina, debe adoptar, en el plazo de sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente ley, la resolución respectiva a los fines de reducir en un cincuenta por ciento (50%) del porcentaje vigente del Encaje Bancario exigido a los bancos, con el cargo de que los importes liberados, sean destinados con



DIPUTADOS
ARGENTINA

"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

exclusividad a financiar planes de renegociación de deudas de las personas humanas alcanzadas por la presente ley.

Vigencia

ARTICULO 29:

LA presente ley comienza a regir desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTICULO 30°: De forma

Juan Fernando Brügge
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad instituir un régimen especial tutelar, para aquellas personas humanas consumidoras o usuarias, que se encuentren en una situación crítica, en relación a su patrimonio fruto de un alto grado de endeudamiento por créditos y préstamos tomados del sistema bancario, billeteras virtuales, entidades financieras. Todo ello, como consecuencia de la situación de desequilibrio entre los ingresos y los costos que debe soportar para el pago de las deudas adquiridas, todo vinculado con la situación de la economía actual que transita una profunda recesión.

Para la elaboración de esta iniciativa legislativa se han tomado en cuenta los valiosos aportes doctrinarios de profesores de la Universidad Nacional de Córdoba, especialmente del Dr. Francisco Alberto Junyent Bas, catedrático notable, Doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Doctor Honoris Causa de la Universidad San Pablo Tucumán. Fiscal de Cámara Civil y Comercial del Poder Judicial de Córdoba, Profesor Titular Plenario de Derecho Concursal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, autor de varias y prolíferas bibliografías en la materia.

En tal sentido, se han tomado en cuenta criterios jurídicos adoptados en sistemas comparados, que se pretenden adecuar al ordenamiento jurídico argentino.

Siguiendo esa línea, se ha tomado en cuenta la clara y evidente situación de sobreendeudamiento de las familias argentinas, que con el objeto de lograr satisfacer las necesidades básicas de alimento, educación, vivienda, vestimenta y salud, han tenido que acudir a préstamos del sistema financiero y no financiero, que por las carencias de la

La economía argentina en lo que hace a la falta de controles sobre los intereses que se cobran para el pago de las acreencias tomadas, y el alza desmesurado del costo de vida, con el consecuente no acompañamiento del aumento salarial, y cierres de fuentes de trabajo, por efecto del modelo económico actual, ha llevado a un alto grado de morosidad y a la imposibilidad material, real, y fácilmente comprobada de no poder abonar las deudas contraídas. Situando en este estado de insolvencia y morosidad de las diferentes consultoras y el propio Banco Central de la República Argentina en cerca de siete millones de argentinos.

Por ello, el presente proyecto de ley, tiende a establecer un mecanismo que impida que las personas humanas con un alto grado de endeudamiento personal, caigan en la marginalidad financiera. Otorgando una segunda oportunidad, para poder quedar incluidos en posibilidades de acceso a financiamiento formal, cierto, previsible y claro para hacer frente a sus deudas.

En tal sentido, y atendiendo que el sobreendeudamiento del consumidor, acontece en un complejo y problemático escenario social y económico, en donde "el consumo" es incitado por los distintos sectores de la sociedad y conduce a "crear necesidades" en la población.

De esta manera, el consumidor es la persona humana que se endeuda para vivir y con la finalidad de acceder a las condiciones de vida que le ofrece la sociedad actual. En las operaciones de consumo, llevadas a cabo mediante sistemas de comercialización en masa, el deudor compromete su capacidad de pago en función de los créditos que se le conceden y en la mayoría de los casos sin advertir las consecuencias que ello acarrea.

Por ende, el sobreendeudamiento significa, simplemente, la incidencia de las deudas en los ingresos del grupo familiar destacando que la imposibilidad de pago constituye su presupuesto material. Las fórmulas pensadas, como presupuesto objetivo de apertura de un procedimiento especial, sea sobreendeudamiento propiamente dicho, estado de cesación de pagos o dificultades económicas o financieras de índole general, colocan al legislador frente al dilema de una determinación focalizada en una determinada categoría de sujetos, necesariamente limitada, porque se trata de un sistema preferente en que el favor debitoris aparece marcado en razón de las especialísimas consideraciones

humanitarias caracterizadas por la naturaleza de las deudas vinculadas a las necesidades vitales del deudor.

De todas formas, hemos optado por mantener el clásico presupuesto del estado de cesación de pagos y de dificultades económicas de índole general, al cual se agrega el sobreendeudamiento, para habilitar el remedio especial con un criterio de amplitud.

No caben dudas que en la mayoría de los casos de personas humanas, la situación que los llevará a pedir la presente alternativa concordataria o conciliatoria es el sobreendeudamiento, pero ello no implica que en muchos casos pueda verificarse, también una situación de insolvencia y de allí la concepción amplia de la iniciativa legislativa propuesta.

En esta línea, siguiendo la legislación del derecho comparado sobre la insolvencia de personas naturales no comerciantes y en especial tutelando al consumidor sobreendeudado, se tiene en cuenta que la legislación al considerar el sujeto pasivo incorpora también a los profesionales liberales y a los pequeños deudores que trabajan para la satisfacción de sus necesidades, tal como lo hace la legislación colombiana, el decreto ley español, el capítulo 13 de la Bankruptcy de Estados Unidos, y la Ordenanza Francesa 326 del 16/03/2014. La legislación francesa tiene en cuenta el endeudamiento del consumidor en tanto la crisis está generada en función de deudas contraídas para el desarrollo de su profesión, lo que puede conceptuarse tan vital como el generado en razón de la adquisición de bienes necesarios para la alimentación, la salud, la educación y toda otra exigencia calificada como doméstica.

Por ello, se admite al procedimiento cualquier deudor persona humana, sea que la causa de su situación de crisis sea el sobreendeudamiento propiamente dicho o que las dificultades financieras y/o patrimoniales devengan del ejercicio profesional no comercial.

En este sentido, se agrega que pueden estar inscriptos como empleadores en la medida que no tengan más de tres trabajadores, para permitir la incorporación de la hipótesis propia de los profesionales liberales y de las personas humanas que puedan tener personal doméstico, sin que ello implique ningún tipo de actividad empresarial.

Este procedimiento tiene como figura central al juez y al conciliador, pues la ley busca que el deudor logre un acuerdo con los acreedores, de allí que se faculte al primero a tomar todas las medidas necesarias a esos fines, tal como lo establece el art. 36 del CPCCN, incluso dar las instrucciones pertinentes a las partes y al conciliador para facilitar el eventual convenio.

Por su parte, el conciliador puede ser abogado o contador, con una antigüedad de cinco años de ejercicio profesional, inscripto conforme la legislación de cada jurisdicción.

Los efectos de la apertura son fundamentalmente la suspensión de todas las acciones dirigidas en contra del pequeño deudor y especialmente, las ejecuciones de créditos con garantías reales para habilitar la posibilidad de un acuerdo. En igual sentido, el conciliador tiene las mismas facultades que el síndico en el concurso preventivo, en cuanto controla la situación patrimonial del deudor. De tal modo, éste no puede alterar la situación de los acreedores por causa anterior y está sometido al régimen de autorización que prevé el art. 16 en caso de actos extraordinarios, aplicándose en caso de violación lo dispuesto por el art. 17 en orden a la ineficacia de pleno derecho de dichos actos. A su vez, el conocimiento del estado patrimonial del deudor le permite al conciliador ser un verdadero facilitador y promotor del acuerdo entre el deudor y sus acreedores, y en su caso, presentar su propio plan de saneamiento ante el juez.

El período de conciliación se inicia desde la última publicación de edictos, pues es en ésta oportunidad donde los acreedores toman conocimiento del proceso y de quien es el conciliador y su domicilio para presentarse a pedir la verificación. Asimismo, se establece que el conciliador deberá informar al juez la nómina de los acreedores que considera admisibles, como así también de las eventuales exclusiones, acompañando la documentación pertinente en cada legajo, a los fines de que el tribunal dicte la respectiva sentencia de admisión en el pasivo. Una vez dictada la sentencia de verificación por el juez se inicia la etapa conciliatoria propiamente dicha, con un plazo de vigencia de 60 días y donde, en caso de no lograrse acuerdo, el conciliador puede proponer su propio plan de saneamiento y en cualquier etapa del proceso, el juez tiene facultades para convocar a audiencias conciliatorias buscando la concreción del acuerdo.

El procedimiento tiene en cuenta cuatro cuestiones fundamentales: en primer lugar, la posibilidad de habilitar otra etapa conciliatoria en el supuesto de que las

impugnaciones de los acreedores, tuviesen sustento y a los fines de que el conciliador intente una alternativa superadora. En segundo lugar, el juez puede homologar el acuerdo si lo estime ajustado a derecho. En tercer lugar, si el acuerdo no obtuviese las mayorías legales, se faculta al juez a imponer el mismo o el plan del conciliador, siempre con una base del cincuenta por ciento de capital de los acreedores con derecho a voto. A esos

fines, en cuarto lugar, se lo faculta a integrar el acuerdo morigerando los montos o reduciendo plazos, de manera tal que el esquema de reorganización permita al deudor su cumplimiento sin afectar su dignidad personal y la subsistencia de su familia.

Un punto central que puede llevar al fracaso del sistema conciliatorio es el esquema de crédito "predatorio" por lo que el conciliador deberá pronunciarse sobre la eventual responsabilidad de los dadores de crédito en el informe general y de esta forma, tanto el Ministerio Público Fiscal como el Funcionario quedan habilitados para iniciar las acciones que corresponden.

Por todo ello, y con la convicción de que la dignidad de la persona humana es el centro y eje de toda política pública, les pido a los diputados y diputadas el acompañamiento del presente con su debida aprobación.

Juan Fernando Brügge
Diputado Nacional



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"